



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-047/2020-P-1

TOCA DE APELACIÓN No. AP-047/2020-P-1

RECURRENTE: C. *****
PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

V I S T O S.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, en el juicio de **amparo directo** número **112/2021** del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en la que se resolvió lo siguiente:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** por derecho propio, contra el acto que reclamó del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, consistente en la sentencia emitida el **diecinueve de febrero de dos mil veintiuno**, en el toca de apelación **047/2020-P-1**, derivado del juicio contencioso administrativo 398/2018-S-3; para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.”

1

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el dos de agosto de dos mil dieciocho, la C. *****
*****, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, señalando como acto impugnado el siguiente:

“El acto administrativo **oficio *******, consistente en la **resolución de improcedencia** a mi solicitud de actualización e incremento del monto de mi pensión por jubilación de conformidad a los aumentos efectuados al salario mínimo vigente en los años 2017 y 2018, además de solicitud del pago de las diferencias y cantidades retenidas ilegalmente en mi perjuicio, **notificado hasta el día 12 de julio de 2018.**”

2.- Admitida que fue la demanda por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal, a quien tocó conocer por turno del asunto, bajo el número de expediente **398/2018-S-3** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **diez de marzo de dos mil veinte**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**Primero.-** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

Segundo.- La actora ***** no probó la acción intentada en contra de la **Dirección General del Instituto de Seguridad social(sic) del Estado de Tabasco**, quien compareció a juicio y demostró la legalidad de los actos impugnados.

Tercero.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la actuación reclamada a la **Dirección General de(sic) Instituto de Seguridad social(sic) del Estado de Tabasco**, consistente en el escrito(sic) de contestación con número de oficio ***** , con número de folio ***** de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, que quedaron precisados en el considerando VII de la presente resolución.

Cuarto.- Envíese mediante oficio la presente determinación, en virtud de estar relacionada con el juicio de amparo indirecto número 1352/2019-I-2 emitida por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado.

(...)”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el diecinueve de marzo de dos mil veinte, la parte actora interpuso recurso de apelación.

4.- Admitido y substanciado que fue el **recurso de apelación** interpuesto por la parte actora, mismo que se radicó con el número **AP-047/2020-P-1**, con fecha **diecinueve de febrero de dos mil veintiuno**, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron **fundados y suficientes** los agravios plateados por la recurrente, por lo que se **revoca** la sentencia de **diez de marzo de dos mil veinte**, dictada en el expediente **398/2018-S-3**, por la Tercera Sala Unitaria de este tribunal.

IV.- En plena jurisdicción, se declara la **nulidad** del oficio número ***** , de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, a través del cual, en respuesta a la solicitud del incremento de la pensión por jubilación de la actora correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, le indicaron que el mismo debía ser conforme a la Unidad de Medida y Actualización,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-047/2020-P-1

por así establecerlo el numeral 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; y por tanto, se **condena** a la autoridad señalada como demandada, a emitir un nuevo acto en el que, en atención a la solicitud efectuada por la actora el día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, dé contestación en sentido afirmativo en cuanto a que para realizar las actualizaciones correspondientes a su pensión por los años de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, deben considerarse los incrementos que sufra el salario mínimo general vigente en la zona geográfica única, que para tal efecto determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, debiendo efectuar el cálculo correspondiente y, en su caso, el pago de las diferencias que le adeude a la parte actora y la gratificación respectiva de conformidad con lo anterior, para lo cual cuenta con el término de tres días, una vez que haya quedado firme este fallo, para emitir dicho acto, esto de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.”

5.- El fallo que antecede fue impugnado por la actora vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número de toca **112/2021** del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, por lo que con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a la parte actora quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que mediante acuerdo aprobado en la **XV** Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintidós, se dejó sin efectos la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, turnándose el asunto al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, lo cual así se realizó, por lo que atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, este Pleno a continuación dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

3

CONSIDERANDO

PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección a la quejosa, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

“VII. Estudio. Los conceptos de violación expuestos son fundados.

En la sentencia reclamada, el tribunal responsable encuadró la litis en determinar si los incrementos en el pago de la pensión jubilatoria a que tiene derecho la actora deben efectuarse conforme al salario mínimo vigente o acorde a la Unidad de Medida y Actualización y consideró que es inexacto que el magistrado instructor hubiera arrojado la carga de la prueba a la actora para acreditar los incrementos solicitados, porque ello no era parte de la litis; que lo cuestionado es el ordenamiento legal conforme al cual debe efectuarse el incremento y la base.

En ese escenario, el tribunal responsable concluyó que la demandada no tenía por qué atender a la Unidad de Medida y Actualización, dado que no es aplicable en materia de seguridad social; que los artículos 53 y 81, el primero de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el segundo, de la ley vigente, coinciden en que los pensionados tendrán derecho a que el monto de la pensión que se les conceda se vaya incrementando y que, de forma específica, deberá hacerse de conformidad con los aumentos periódicos del salario mínimo; que en ninguna parte de dichos ordenamientos legales se establece lo contrario y que el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, hace referencia la Unidad de Medida y Actualización, pero que lo allí establecido respecto de los incrementos, surtirán efectos a partir de la fecha de publicación del acuerdo de actualización del valor de la unidad de medida y actualización, pero no indica que deba efectuarse de forma distinta a la establecida en el artículo 81 de la citada Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente.

Así, revocó la sentencia de primera instancia y en plena jurisdicción, declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a la demandada

‘...a emitir un nuevo acto en el que, en atención a la solicitud efectuada por la actora el día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, dé contestación en sentido afirmativo en cuanto a que para realizar las actualizaciones correspondientes a su pensión por los años de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, deben considerarse los incrementos que sufra el salario mínimo general vigente en la zona geográfica única, que para tal efecto determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, debiendo efectuar el cálculo correspondiente y, en todo caso, el pago de las diferencias que le deude a la parte actora y la gratificación respectiva, de conformidad con lo anterior, para lo cual cuenta con el término de tres días, una vez que haya quedado firme este fallo, para emitir dicho acto, esto de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.’

En contra de tales consideraciones, la parte quejosa expone en sus conceptos de violación, que la autoridad responsable si bien condenó(sic) a la demandada a la nulidad del acto impugnado, fue omisa en pronunciarse y condenar:

a) A la actualización de la pensión en los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, así como en los años subsecuentes.

b) Al pago de la totalidad de las cantidades adeudadas, desde el mes de enero de dos mil diecisiete hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia condenatoria.

Refiere la quejosa que la Litis se circunscribió a resolver si la parte actora tiene derecho a un incremento anual en su pensión por jubilación, de conformidad a los aumentos que haya tenido y siga teniendo el salario mínimo general vigente, así como el pago de las diferencias no cubiertas y retenidas en su perjuicio; que la sentencia reclamada carece de condena en el cumplimiento de la obligación correlativa, así como de restituirle en el goce de sus derechos afectados, pues se omitió condenar al pago de todas las cantidades retenidas desde el dos mil diecisiete, hasta que cause ejecutoria la sentencia, al igual que carece de condena ya que faltó actualizar la pensión en los años subsecuentes, pues sólo se pronunció por los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

Los reseñados conceptos de violación son fundados y suficientes para conceder la protección constitucional instada.

Los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, disponen los requisitos que deben cumplir las autoridades respectivas al emitir sentencia, los cuales son del tenor siguiente:

‘Artículo 96.- (se transcribe)’

‘Artículo 97.- (se transcribe)’

Conforme a los citados preceptos en el dictado de la sentencia se suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

Así también, que las sentencias del tribunal deberán contener, entre otros, la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala, los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia, así como los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada, entre otros.

En esa línea de contenido, de la sentencia reclamada se advierte que la autoridad responsable declaró la nulidad del acto impugnado y condenó a la demandada a que emitiera un nuevo acto en el que, en atención a la solicitud efectuada por la actora diera contestación en sentido afirmativo para realizar las actualizaciones correspondientes a su pensión por los años de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, considerara los incrementos que sufra el salario mínimo general vigente en la zona geográfica única, que para tal efecto determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, efectuara el cálculo correspondiente y, en su caso, el pago de las diferencias que le adeude a la parte actora y la gratificación respectiva, de conformidad con lo anterior.

Sin embargo, el tribunal responsable faltó a los principios de exhaustividad y congruencia que deben contener las sentencias, porque aun cuando declaró la nulidad del acto impugnado y condenó a la demandada a que al emitir un nuevo acto realizara las actualizaciones correspondientes a la pensión, esto lo acotó a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

De igual manera, aunque el tribunal resolutor conminó a la demandada a considerar los incrementos que sufra el salario mínimo general vigente en la zona geográfica única, que para tal efecto determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y la condenó a efectuar el cálculo correspondiente y, en su caso, el pago de las diferencias que le adeude a la parte actora y la gratificación respectiva, también lo acotó a que ello sería de conformidad con lo establecido, pero omitió precisar de manera concreta el periodo que debía abarcar.

Luego, si la parte actora estableció sus pretensiones en el sentido de que además de la actualización e incremento del monto de su pensión por jubilación de conformidad a los aumentos correspondientes en dos mil diecisiete y dos mil dieciocho (punto primero); también solicitó que se ordenara a la demandada a ‘...que en cada ejercicio fiscal se actualice e incremente el monto de mi pensión por jubilación, de conformidad a los aumentos que sufra año con año el salario mínimo’ (punto segundo) y en el punto cuarto del capítulo de pretensiones, solicitó que ‘...se ordene a la demandada a que realice el pago de las diferencias no pagadas y retenidas en mi perjuicio y que me adeuda la autoridad demandada, monto retenido de forma ilegal en los meses de enero y febrero de

2018, y los que se acumulen en meses subsecuentes, y que correspondan a la diferencia entre los montos efectivamente pagados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y el incremento conforme al aumento del salario mínimo que debió realizarse en el año 2018 respecto del monto legal de mi pensión a que tenía derecho en el año 2017.'

De lo anterior se desprende lo fundado de los motivos de inconformidad de la quejosa puesto que la autoridad responsable omitió pronunciarse de manera cabal sobre lo solicitado respecto de la actualización e incremento del monto de su pensión de cada ejercicio fiscal, de conformidad a los aumentos que sufra año con año el salario mínimo, pues como se dijo, sólo quedó acotada la condena respecto de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, así como del pago de las diferencia no pagadas y retenidas que se le adeuda de los meses de enero y febrero de dos mil dieciocho, pero también, los que se acumulen en meses o años subsecuentes.

En conclusión de lo hasta aquí expuesto, queda de manifiesto que el tribunal responsable faltó al deber de examinar a cabalidad y resolver conforme a derecho lo peticionado por la actora en su demanda de nulidad, con lo cual incumplió con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra el derecho a la administración de justicia, a través del cual los conflictos que los particulares planteen ante los órganos respectivos del Estado, deben ser resueltos en forma completa; derecho que es reconocido por los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que establece que en el dictado de las sentencias se suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada; que deben contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala, los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia, así como los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada, entre otros.

Al respecto, por el tema que trata y en lo conducente, es aplicable la jurisprudencia 561 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, Materia Administrativa, Página 406 Séptima Época, de rubro y texto

'SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR NUEVO FALLO. (Se transcribe)'

Cabe destacar que este Tribunal Colegiado de Circuito no se está sustituyendo en el estudio de la litis planteada en el juicio natural, dado que ese proceder queda reservado a la potestad de la Sala del conocimiento, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda, ya que el análisis sobre el particular es facultad de la autoridad juzgadora y no de la revisora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 538, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes

'TRIBUNALES FEDERALES DE AMPARO, ATRIBUCIONES DE LOS. (Se transcribe)'



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-047/2020-P-1

De igual manera, se comparte, la jurisprudencia **VIII.4o. J/1**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, de la literalidad siguiente:

'TRIBUNALES DE AMPARO. LÍMITES EN EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. (Se transcribe)'

En las narradas consideraciones, se impone conceder el amparo y protección de la justicia federal para los efectos de que la autoridad responsable:

- 1) **Deje insubsistente la sentencia reclamada.**
- 2) **Emita una nueva en la que reitere lo que no es motivo de concesión.**
- 3) **Analice y determine lo conducente la(sic) pretensión de la quejosa respecto de la actualización e incremento del monto de su pensión de cada ejercicio fiscal, de conformidad a los aumentos que sufra año con año el salario mínimo, así como del pago de las diferencias no pagadas y retenidas que se le adeuda, además de los meses de enero y febrero de dos mil dieciocho, las acumuladas por los meses(sic) subsecuentes, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y subsecuentes.**
- 4) **Resuelva lo que en derecho corresponda.**

(...)

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 76 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** por derecho propio, contra el acto que reclamó del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, consistente en la sentencia emitida el **diecinueve de febrero de dos mil veintiuno**, en el toca de apelación **047/2020-P-1**, derivado del juicio contencioso administrativo 398/2018-S-3; para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

(...)"

(Énfasis añadido)

SEGUNDO.- CUMPLIMIENTO AL PUNTO 1 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo ordenado en el numeral 1 del último considerando de dicha ejecutoria, este Pleno de la Sala Superior en la XV Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintidós, dejó sin efectos la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, emitida en el toca de apelación AP-047/2020-P-1, cuyo contenido se informó al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante oficio número **TJA-SGA-446/2022** de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

TERCERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y con relación a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

CUARTO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando SEGUNDO de la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa vigente¹, en virtud de que la parte actora se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **diez de marzo de dos mil veinte**, dictada por la **Tercera** Sala de este tribunal en el juicio **398/2018-S-3**.

Así también se desprende de autos (foja 89 de las copias certificadas del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada al accionante el cuatro de agosto de dos mil veinte, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **seis al diecinueve de agosto de dos mil veinte**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **cuatro de agosto del año dos mil veinte**, en consecuencia, el recurso que se resuelve se interpuso en tiempo.

QUINTO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- Toda vez que lo que a continuación se expone, quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando TERCERO de la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

² Descontándose de dicho plazo los días ocho, nueve, quince y dieciséis de agosto de dos mil veinte, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-047/2020-P-1

De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación, a través de los cuales, la parte actora en el juicio de origen expone, substancialmente, lo siguiente:

- Que la sentencia se dictó en contravención al principio de legalidad, previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, además del mandato contenido en el artículo 97, fracciones I, III y IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en su vertiente de fundamentación y motivación de las resoluciones jurisdiccionales, lo anterior, toda vez que la Sala realizó una incorrecta fijación de la litis y una inexacta valoración y delimitación de la carga probatoria.
- Alega lo anterior, en virtud que la Sala *a quo* omitió analizar la legalidad del acto impugnado, a través de las premisas de fondo debidamente expuestas y fundadas en los conceptos de impugnación de su escrito inicial de demanda.
- Así también, que le causa agravio que la Sala Unitaria no comprendió que el aumento a la pensión mensual bruta solicitada a la autoridad demandada, encuentra su fundamento en el artículo 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, abrogada por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, legislación en la que aduce, tiene derechos adquiridos por haberse jubilado en el mes de mayo del año dos mil quince.
- De igual forma, expone que no tiene la carga de probar que la regla de trato, tratándose del aumento anual de su pensión por jubilación, debe ser conforme al incremento que año con año sufra el salario mínimo, por existir un mandato legal al respecto, máxime que la autoridad demandada en su escrito(sic) de contestación de demanda, así como en el propio acto impugnado, reconoce que en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, aumentó su pensión mensual de acuerdo a la unidad de medida y actualización.
- Finalmente, manifiesta que resulta desatinado, contra toda lógica mínima y elemental, que deba acreditar con su caudal probatorio que tenía derecho al aumento anual de su pensión de conformidad al incremento del salario mínimo, dado que la obligatoriedad de un mandato legal no es materia de prueba.

Al respecto, la **parte demandada**, en el desahogo de vista, sostuvo que los agravios vertidos por la recurrente resultan infundados e inoperantes, toda vez que la Sala se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, valorando *a priori*, si en realidad se encontraba acreditada la existencia de los aumentos para efectos de la cuantificación de su pensión de los años

dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, ya que no se puede partir de la sola afirmación de que se tiene un derecho, sino que debe ser probada de manera plena dentro del juicio, por recaer en la parte quejosa la carga de la prueba para acreditar sus hechos y pretensiones, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Así también, aduce que de la lectura a los agravios del recurso propuesto en ninguno de ellos se desprenden argumentos capaces de desestimar la determinación de la Sala.

SEXTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando CUARTO de la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Del fallo definitivo recurrido de fecha diez de marzo de dos mil veinte, se puede apreciar que la Sala del conocimiento apoyó su decisión, esencialmente, en los siguientes razonamientos:

10

- Procedió al estudio de la excepción propuesta por la autoridad demandada, consistente en la *sine actione agis*, bajo el argumento toral de la negación del derecho que tiene la parte actora, determinando la Sala *a quo* que resulta improcedente, toda vez que los intereses legítimos de la actora se ven afectados, pues existe la titularidad de un derecho legalmente tutelado y hay un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa a ese derecho proveniente de un acto de autoridad.
- Sostuvo que resultaba improcedente la objeción hecha valer por las autoridades, respecto a las pruebas ofrecidas por la actora, toda vez que tal objeción la hace en forma general, refiriéndose al contenido y valor probatorio, sin precisar el motivo o la causa por las cuales objeta, amén que no ofreció perfeccionamiento alguno a las citadas objeciones.
- Posteriormente, procedió al análisis de los medios de prueba aportados por las partes, para resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto reclamado.
- Estimó que de las constancias que integran los autos, la actora no probó la acción que hizo valer en contra de la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al considerar que no logró acreditar la existencia de los supuestos aumentos a los que aduce tener derecho para efectos de la cuantificación de su pensión de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.
- Lo anterior, ya que el único elemento de prueba que agregó y con el cual pretendió acreditar el supuesto aumento de los salarios mínimos para efectos de la cuantificación de su pensión, fue un comprobante de pago por el periodo comprendido del uno al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el cual resultaba únicamente apto para acreditar que se le está pagando su pensión por jubilación.

- Bajo ese tenor, la Sala concluyó que la parte actora incumplió con la carga probatoria que determina el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado supletorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que dispone que la actora se encuentra obligada a acreditar los hechos constitutivos de su acción.
- Finalmente, reiteró lo infundado del concepto de violación analizado, toda vez que la actora no acreditó la existencia de los aumentos del dos mil diecisiete (9.58%) y dos mil dieciocho (10.39%), o en su caso, que dicho aumento le hubiera sido aplicado a otros jubilados ubicados en la misma situación jurídica.

SÉPTIMO.- CUMPLIMIENTO A LOS PUNTOS 2, 3 y 4 DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, dictada en el toca A.D. 112/2021, en específico, lo ordenado en los puntos 2, 3 y 4 del último considerando de dicha ejecutoria, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, en los estrictos términos ordenados por el Tribunal de Alzada, al tenor de lo que a continuación se expone:

Con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este Pleno de la Sala Superior considera que los argumentos expuestos por la parte actora recurrente resultan, en esencia, **fundados** y **suficientes** para **revocar** la sentencia recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, de la lectura integral de autos, así como de lo precisado en el resultando 1 de este fallo, se puede advertir que la C. ***** , a través del juicio contencioso administrativo de origen, impugnó, en síntesis, el oficio número ***** de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, a través del cual, se advierte, la entonces Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dio respuesta al escrito que presentó la actora en fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en el que solicitó la actualización en el pago de su pensión por jubilación correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; señalando al respecto la autoridad demandada que resultaba improcedente su petición, ya que con fundamento en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dichos aumentos se calculan con base en la Unidad de Medida y Actualización, por ende, dicha institución no le adeudaba los montos que aduce.

En su escrito inicial de demanda, la accionante sostuvo, en esencia, que el oficio impugnado le causa agravios, ya que, a su parecer, el incremento a las pensiones por jubilación deben hacerse conforme al salario mínimo general vigente e incrementar el monto en cada ejercicio fiscal subsecuente, lo anterior con fundamento en los artículos 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y 81 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco en vigor, sin que al efecto pueda aplicarse el artículo 149 de su reglamento, el cual lo contraviene directamente.

Asimismo, **en seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, en el capítulo de sus pretensiones, la parte actora estableció sus pretensiones en el sentido de que además de la actualización e incremento del monto de su pensión por jubilación de conformidad a los aumentos correspondientes en dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; también **solicitó** en el **punto segundo** que se ordenara a la demandada a ***“...que en cada ejercicio fiscal se actualice e incremente el monto de mi pensión por jubilación, de conformidad a los aumentos que sufra año con año el salario mínimo”*** y en el **punto cuarto** que ***“...se ordene a la demandada a que realice el pago de las diferencias no pagadas y retenidas en mi perjuicio y que me adeuda la autoridad demandada, monto retenido de forma ilegal en los meses de enero y febrero de 2018, y los que se acumulen en meses subsecuentes, y que correspondan a la diferencia entre los montos efectivamente pagados por el ISSET y el incremento conforme al aumento del salario mínimo que debió realizarse en el año 2018 respecto del monto legal de mi pensión a que tenía derecho en el año 2017.”***, visible a foja 2 del juicio principal.

Por su parte, la entonces Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, sostuvo la legalidad del acto impugnado, aduciendo que para efectuar los incrementos reclamados por la actora, debe atenderse al contenido de lo dispuesto en el Decreto Presidencial de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el cual, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo; y que si bien la C. ***** obtuvo el derecho a la pensión por jubilación desde el dieciséis de mayo de dos mil quince, por lo que, en principio, los incrementos procedentes deben aplicarse conforme al contenido del artículo 81 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, es decir, conforme al aumento del **salario mínimo general vigente**, no menos



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-047/2020-P-1

cierto es que es jurídicamente factible aplicar la Unidad de Medida y Actualización a partir del veintiocho de enero de dos mil dieciséis, por existir un Decreto Presidencial con carácter de ley, de tal suerte que los incrementos procedentes a partir de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, deben atenderse conforme al contenido de artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es decir, conforme al valor que anualmente determine por ese concepto (UMA) el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y por ende, su cálculo debe ser conforme a los ordenamientos legales vigentes a la fecha en que se ubique en el supuesto.

Del mismo modo, afirmó que no existe adeudo alguno respecto al pago de la pensión de la accionante y sus incrementos correspondientes, pues, insiste, a partir de la publicación del citado Decreto Presidencial, los incrementos a la pensión de la actora se realizaron conforme al valor que anualmente determinó para la Unidad de Medida y Actualización (UMA) el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Seguido que fue en todas sus etapas el juicio contencioso administrativo de origen, el **diez de marzo de dos mil veinte**, el Magistrado Instructor dictó la sentencia definitiva que constituye la materia de impugnación del recurso que se resuelve, misma que ha sido sintetizada previamente.

Bajo esas premisas, se tiene que son, en esencia, **fundados** los argumentos de agravio vertidos por la parte actora recurrente, en cuanto a que la Sala no analizó debidamente la *litis planteada*.

Se dice lo anterior, toda vez que conforme a lo analizado, la litis consiste en determinar si los incrementos en el pago de la pensión jubilaria a que tiene derecho la parte actora deben efectuarse conforme al salario mínimo vigente o acorde a la Unidad de Medida y Actualización, sin embargo, la Sala Unitaria perdió de vista el punto de litigio, aduciendo que la parte actora no prueba la existencia de los supuestos aumentos a su pensión, lo cual no era el hecho controvertido por las partes, siendo que la propia autoridad al emitir su contestación, reconoce el incremento a que tiene derecho la parte actora, sin embargo, difiere de la misma respecto de la base con la que se debe cuantificar dicho incremento (UMA).

Por lo que resulta inexacto que el Magistrado instructor haya arrojado la carga de la prueba a la actora, para el efecto de acreditar los

incrementos solicitados, dado que ello no era parte de la *litis*; máxime que de conformidad con los artículos 123, apartado A, fracción VI, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna³, 94, 95 y 570 de la Ley Federal del Trabajo⁴, la **Comisión Nacional de los Salarios Mínimos** es el organismo encargado de fijar y actualizar los **salarios mínimos** generales y profesionales, así también establece que dichos salarios se fijarán cada año y comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente, por lo que la resolución que emite el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salario Mínimos, a través de la cual determina los salarios mínimos que deben regir para el año correspondiente, **así como su incremento en porcentaje**, se publican anualmente en el Diario Oficial de la Federación resultando, por ende, fue inadecuado que la Sala *a quo* haya reconocido la validez del acto impugnado basándose en que la demandante no acreditó a qué porcentaje de incremento tenía derecho, toda vez que dichos aumentos se consideran **hechos notorios**⁵, al estar publicados en el Diario Oficial de la Federación, el cual es el órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance, por lo que de un simple análisis a las publicaciones emitidas en relación con el salario mínimo se pueden advertir los incrementos en porcentaje que éste sufrió en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho y, en estricto seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, y los ejercicios fiscales subsecuentes, entre ellos, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

³ "Artículo 123, fracción A)

(...)

Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas. **Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno**, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

(...)"

(Énfasis añadido)

⁴ "Artículo 94.- Los salarios mínimos se fijarán por una Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la cual podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 95.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y las Comisiones Consultivas se integrarán en forma tripartita, de acuerdo a lo establecido por el Capítulo II del Título Trece de esta Ley.

(...)

Artículo 570.- Los salarios mínimos se fijarán cada año y comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente.

(...)"

⁵ "Artículo 59.- En los Juicios Contencioso Administrativos que se tramiten ante el Tribunal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolución de posiciones a cargo de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya celebrado la audiencia de ley. En este caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga.

Los hechos notorios no requieren prueba."

(Énfasis añadido)

Sirve como apoyo a lo anterior, la tesis aislada **I.3o.C.26 K (10a.)**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tomo 3, marzo de dos mil trece, página 1996, que es del rubro y texto siguiente:

“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA. Los artículos [2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales](#) son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo [8o.](#) de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.”

Y si bien el actor exhibió como prueba un comprobante de pago de la pensión por jubilación que recibe, su finalidad era probar su calidad de

pensionada y la fecha en que fue dada de alta como tal, lo cual tampoco se encontraba a debate, sino lo que se cuestiona es, se insiste, el ordenamiento legal conforme al cual debe efectuarse el incremento y la base, de ahí lo **fundado** de su agravio.

Ahora bien, a fin de evitar reenvíos y atender a lo efectivamente solicitado por la demandante, en ejercicio de la plena jurisdicción con que cuenta este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁶, se procede a analizar los argumentos planteados por el actor y las autoridades demandadas en el juicio de origen **398/2018-S-3**, a partir de las siguientes consideraciones:

Debe partirse de la base que los artículos 26, apartado B, penúltimo párrafo⁷, y 123, apartado A, fracción VI⁸, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionados por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como los artículos transitorios de esa reforma, y los diversos 1, 2, 3, 4 y 5, de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)⁹,

16

⁶ "Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)"

⁷ "Artículo 26.- (...)

(...)

B.-

(...)

El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

(...)"

(Énfasis añadido)

⁸ "Artículo 123.- (...)

A.-

(...)

VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza."

(Énfasis añadido)

⁹ "Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer el método de cálculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

I. Índice Nacional de Precios al Consumidor: El que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Geografía conforme a lo previsto en el artículo 59, fracción III, inciso a de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;

II. INEGI: Al Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales,

no prevén que esa unidad deba aplicarse para determinar la cuantía de las pensiones otorgadas y cubiertas por las instituciones de seguridad social.

En efecto, los artículos 26, apartado B, penúltimo párrafo y 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionados por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, establecen que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y que dicho organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Al respecto, en la exposición de motivos del “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, presentado ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el once de septiembre de dos mil catorce, se precisó que la Unidad de Medida y Actualización tiene como objeto, el que se deje de utilizar el salario mínimo como instrumento de indexación¹⁰ y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, como son créditos, contratos, convenios, garantías, coberturas y otros esquemas financieros, o las multas, derechos y contribuciones, a fin de permitir que los incrementos que se determinen al valor del salario mínimo, ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, y de acuerdo con su naturaleza, cumpla con el objetivo constitucional de ser

17

de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 3. Las obligaciones y supuestos denominados en UMA se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

Artículo 4. El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método:

I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4.

III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12.

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.”

10 Conforme a la exposición de motivos del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, es la vinculación del salario mínimo como unidad de referencia de otros precios de trámites, multas, impuestos, prestaciones, etcétera.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/63/226_DOF_27ene16.pdf

suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En este sentido, la Unidad de Medida y Actualización (UMA) tiene como objeto servir como índice, base, medida o referencia que excluya al salario mínimo de esa función, sin embargo, en términos de la iniciativa de ley en cita, lo antes precisado en modo alguno implica que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice, unidad, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, como ocurre con las disposiciones relativas a la seguridad social y pensiones, en las que dicho salario garantiza que el pensionado satisfaga esas necesidades, y se utiliza como índice en la determinación de las pensiones.

De lo anterior se concluye que, contrario a los argumentos expuestos y hechos valer por la autoridad demandada, la entrada en vigor de la reforma que introduce la Unidad de Medida y Actualización, no significa que esta unidad de cuenta sea utilizada en materia de seguridad social y de pensiones, en virtud de que el legislador distinguió que existen casos en que debe atenderse al concepto de salario mínimo por disposición expresa de la ley, en concreto, en materia de seguridad social y de pensiones. De ahí, que como se dijo, la demandada no tenía por qué atender a la Unidad de Medida y Actualización, dado que no es aplicable en materia de seguridad social.

Además, porque los artículos 53 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y 81 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco en vigor, establecen:

“Artículo 53.- La jubilación dará derecho al pago de una pensión equivalente al último sueldo base devengado en la fecha en que comience a percibirse, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador haya causado baja; que se incrementara de conformidad con los aumentos que tenga el **salario mínimo** general vigente en la zona.”

“Artículo 81.- Las pensiones que conceda la LSSET se incrementarán de conformidad con los aumentos periódicos del **salario mínimo** vigente.”

(Énfasis añadido)

De los numerales trasuntos podemos advertir que tanto la ley abrogada como la vigente, coinciden en que los pensionados tendrán derecho a que el monto de la pensión que se les conceda se vaya incrementando, lo cual, de forma específica señalan, deberá hacerse de

conformidad con los aumentos periódicos del salario mínimo, sin que en ninguna parte de esos ordenamiento legales se establezca lo contrario, esto es, que deba efectuarse conforme a la Unidad de Medida y Actualización, como lo sostiene la parte demandada.

Se invocan como apoyo a lo expuesto anteriormente, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia y tesis aisladas que se citan a continuación:

Tesis de jurisprudencia **I.18o.A. J/8 (10a.)**, sustentada en la décima época por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 2020651, que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 70, septiembre de dos mil diecinueve, tomo III, página 1801, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO. Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo **123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible. DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

(Énfasis añadido)

Tesis aislada **I.6o.T.170 L (10a.)**, sustentada en la décima época por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con número de registro 2019901, que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 66, mayo de dos mil diecinueve, tomo III, página 2825, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES INAPLICABLE EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARA EL CÁLCULO DEL INCREMENTO DE LAS PENSIONES OTORGADAS. La Unidad de Medida y Actualización (UMA) derivada de la adición a los artículos 26, apartado B y 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, si bien es cierto que tiene como objeto servir como índice, base, medida o referencia que excluya al salario mínimo de esa función para que éste sea utilizado exclusivamente como instrumento de política social, en los términos apuntados, también lo es que conforme a la iniciativa de la ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, lo precisado no implica que el salario mínimo no pueda seguirse empleando como índice, unidad, medida o referencia para fines propios de su naturaleza, como ocurre en el caso de las disposiciones relativas a la seguridad social y las pensiones, en las que dicho salario se utiliza como índice en la determinación del límite máximo del salario base de cotización; por tanto, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), no implica que esta unidad de cuenta deba ser utilizada en materia de seguridad social y para el incremento de las pensiones otorgadas, en virtud de que el legislador distinguió que existen casos en los que debe atenderse al concepto de salario mínimo por disposición expresa de la ley, en concreto, en materia de seguridad social y de pensiones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”

(Énfasis añadido)

20

Tesis aislada **I.1o.A.212 A (10a.)**, sustentada en la décima época por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 2019879, que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 66, mayo de dos mil diecinueve, tomo III, página 2709, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) ES INAPLICABLE PARA FIJAR SU CUOTA DIARIA. El indicador económico mencionado, que entró en vigor con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, es inaplicable como referencia para los temas relacionados con las pensiones jubilatorias, ya que de la exposición de motivos que dio origen a esa reforma constitucional, se advierte que se creó para utilizarse como índice, unidad, base, medida o referencia para indexar ciertos supuestos y montos ajenos a la naturaleza del salario mínimo, como el entero de multas, contribuciones, saldo de créditos a la vivienda otorgados por organismos de fomento, entre otras. Por tanto, es el salario mínimo y no la unidad de medida y actualización (UMA) el indicador económico aplicable a las prestaciones de seguridad social, como parámetro para determinar el monto máximo del salario base de cotización, para fijar la cuota diaria de pensión, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. PRIMER



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-047/2020-P-1

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior se refuerza toda vez que si bien es cierto el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, hace referencia a la Unidad de Medida y Actualización de la forma siguiente:

“**Artículo 149.** De conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la LSSET, los incrementos a las pensiones **surtirán efecto** a partir de la fecha de publicación del acuerdo de actualización del valor de la UMA en el Diario Oficial de la Federación, y se harán efectivos en un término no mayor a 60 días naturales.”

(Énfasis añadido)

Lo cierto es que atendiendo a la literalidad del contenido de dicho numeral, solamente se puede advertir que los incrementos **surtirán efectos** a partir de la fecha de publicación del acuerdo de actualización del valor de la Unidad de Medida y Actualización, pero de ninguna manera se indica que el incremento deba efectuarse de una forma distinta a la que fue establecida en el artículo 81 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (conforme a los aumentos periódicos del salario mínimo).

21

Máxime que aunque así lo hubiese dispuesto el reglamento en cita, de acuerdo al principio de jerarquía normativa, la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco se encuentra por encima de su reglamento, precisamente porque de ahí emana, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla.

Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia **P./J. 30/2007**, con número de registro 172521, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 1515, que a la letra dice:

“**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.** La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo **principio, el de jerarquía normativa,** consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a

la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.”

(Énfasis añadido)

22

Derivado de lo anterior, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a **revocar la sentencia definitiva** de fecha **diez de marzo de dos mil veinte**, emitida por el Magistrado de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **398/2018-S-3** y; en plena jurisdicción, declara la **nulidad** del oficio número ***** , de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, a través del cual, en respuesta a la solicitud del incremento de la pensión por jubilación de la actora, correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, le indicaron que el mismo debía ser conforme a la Unidad de Medida y Actualización, por así establecerlo el numeral 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; y por tanto, **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, se **condena** a la autoridad señalada como demandada, a emitir un nuevo acto en el que, en atención a la solicitud efectuada por la actora el día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, dé contestación en sentido afirmativo en cuanto a que para realizar las actualizaciones e incrementos correspondientes a su pensión por los años de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y ejercicios fiscales subsecuentes, es decir, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y posteriores, deben considerarse los incrementos que año con año sufra el salario mínimo general vigente en la zona geográfica única, que para tal efecto determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, debiendo efectuar el cálculo correspondiente y, en todo caso, el pago de las

diferencias que le adeude a la parte actora y la gratificación respectiva de conformidad con los periodos anteriores, es decir, pague las diferencias no cubiertas y retenidas que se le adeudan desde dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, más las acumuladas por los meses o años subsecuentes, esto es, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y posteriores, hasta que se realice la actualización e incremento pensionario conforme a lo aquí ordenado.

Para lo cual cuenta con el término de tres días, una vez que haya quedado firme este fallo, para emitir dicho acto, esto de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹¹.

No obstante a lo anterior, **(esta parte se reitera en acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta)** al ser un **hecho notorio**, el comunicado oficial emitido el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno en su página oficial de internet, mediante el cual se informa la determinación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, respecto a que el tope máximo de la pensión jubilatoria otorgada por el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) debe cuantificarse con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA), en virtud de que la aplicación obligatoria de los criterios jurisprudenciales acontecen hasta el momento en que sean ingresados y publicados en el Semanario Judicial de la Federación, y toda vez que dicho criterio a la fecha en que se emite la presente sentencia, aún no se encuentra publicado, no resulta vinculatorio para este tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo¹², por ello no puede exigirse materialmente su aplicación al presente caso, puesto que se desconocen las consideraciones de la respectiva resolución y los alcances precisos de la jurisprudencia.

Se invoca como apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 139/2015 (10a.)**, sustentada en la décima época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2010625, que se localiza en la Gaceta del Semanario Judicial de

¹¹ “**Artículo 26.** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

¹²“**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

la Federación, libro 25, diciembre de dos mil quince, tomo I, página 391, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El análisis sistemático e integrador de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215 a 230 de la Ley de Amparo, 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General 19/2013 (*) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite establecer que la jurisprudencia es de aplicación obligatoria a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea ingresada al Semanario Judicial de la Federación, en la inteligencia de que si el lunes respectivo es inhábil, será de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente. Tal conclusión atiende a un principio de certeza y seguridad jurídica en tanto reconoce que es hasta la publicación de la jurisprudencia en dicho medio, cuando se tiene un grado de certeza aceptable respecto a su existencia. Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocarla tomando en cuenta lo previsto en la parte final del artículo 221 de la Ley de Amparo, hipótesis ante la cual el tribunal de amparo deberá verificar su existencia y a partir de ello, bajo los principios de buena fe y confianza legítima, ponderar su aplicación, caso por caso, atendiendo a las características particulares del asunto y tomando en cuenta que la fuerza normativa de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proviene de la autoridad otorgada por el Constituyente al máximo y último intérprete de la Constitución.”

24

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, así como con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron **fundados y suficientes** los agravios planteados por la recurrente, por lo que se **revoca** la sentencia de **diez de marzo de dos mil veinte**, dictada en el expediente **398/2018-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-047/2020-P-1

IV.- En plena jurisdicción, se declara la **nulidad** del oficio número ***** , de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, a través del cual, en respuesta a la solicitud del incremento de la pensión por jubilación de la actora, correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, le indicaron que el mismo debía ser conforme a la Unidad de Medida y Actualización, por así establecerlo el numeral 149 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco; y por tanto, **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta**, se **condena** a la autoridad señalada como demandada, a emitir un nuevo acto en el que, en atención a la solicitud efectuada por la actora el día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, dé contestación en sentido afirmativo en cuanto a que para realizar las actualizaciones e incrementos correspondientes a su pensión por los años de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho y ejercicios fiscales subsecuentes, es decir, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y subsecuentes, deben considerarse los incrementos que año con año sufra el salario mínimo general vigente en la zona geográfica única, que para tal efecto determine la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, debiendo efectuar el cálculo correspondiente y, en todo caso, el pago de las diferencias que le adeude a la parte actora y la gratificación respectiva de conformidad con los periodos anteriores, es decir, pague las diferencias no cubiertas y retenidas que se le adeudan desde dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, más las acumuladas por los meses o años subsecuentes, esto es, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y posteriores, hasta que se realice la actualización e incremento pensionario conforme a lo aquí ordenado.

Para lo cual cuenta con el término de tres días, una vez que haya quedado firme este fallo, para emitir dicho acto, esto de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

V.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado**, en relación con el juicio de amparo directo **112/2021**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías, así como en atención al oficio número **3800**.

VI.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-047/2020-P-1** y las copias certificadas de los autos del juicio **398/2018-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

26

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-047/2020-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el once de mayo de dos mil veintidós.

INLO

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-047/2020-P-1

como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...